

LEY 48
De 26 de Octubre de 2016

Que subroga la Ley 58 de 2002, Que establece medidas de retorsión en caso de restricciones discriminatorias extranjeras contra la República de Panamá, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Los Estados o jurisdicciones u organismos internacionales sujetos de derecho, cuyas normas, leyes, decretos, reglamentos, medidas administrativas, prácticas, resoluciones, fallos o sentencias que, de cualquier forma, generen medidas o efectos discriminatorios, limitaciones o condiciones desventajosas en contra de cualquier persona natural o jurídica de nacionalidad panameña u organizada bajo las leyes de la República de Panamá, bienes o patrimonio situados en la República de Panamá, servicios desde o hacia Panamá, obra pública, concesiones, arrendamiento, valor, título, fondo o interés económico o comercial de origen panameño o que constituyan, por acción u omisión, el incumplimiento de tratados, convenios o acuerdos ratificados y vigentes en la República de Panamá o que, en general, signifiquen una lesión a los intereses económicos o comerciales de la República de Panamá, podrán verse sujetos a un trato recíproco por parte de la República de Panamá, así como a la aplicación de las medidas de retorsión a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de cualquiera otra acción que sobre la base de las fuentes tanto materiales como formales del Derecho Internacional Público adopte la República de Panamá.

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Estados que Discriminan.* Aquellos Estados o jurisdicciones respecto de los cuales la República de Panamá determina que han llevado a cabo acciones u omisiones perjudiciales o lesivas a los intereses económicos o comerciales de la República de Panamá, detectadas en la observancia de los compromisos establecidos en los tratados, convenios y acuerdos al amparo de la presente Ley, así como la inclusión de listas discriminatorias, y a los cuales se les podrá aplicar medidas o sanciones en reciprocidad.
2. *Informe de Evaluación.* Informe preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Ministerio de Comercio e Industrias y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se analizan la existencia y efectos de una medida adoptada por otro Estado que pudiera ser discriminatoria o restrictiva.



3. *Lista.* Enumeración clasificada de Estados o jurisdicciones que discriminan contra la República de Panamá, exista o no un tratado o convenio vigente que los vincule entre sí, según determine el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución interministerial.
4. *Medidas de retorsión.* Aquellas acciones de aplicación temporal de índole administrativa, comercial, financiera, aduanera, arancelaria, tributaria, migratoria, laboral, de contratación pública, de salud o de seguridad nacional que adopten las autoridades de la República de Panamá contra el Estado objeto de la retorsión, en atención a las fuentes del Derecho Internacional Público, con el objeto de defender los intereses económicos y comerciales internacionales de la República de Panamá, afectados por la aplicación de restricciones o medidas discriminatorias por parte de otros Estados, jurisdicciones y organismos regionales o mundiales, inconsistentes con obligaciones internacionales.
5. *Tratados, convenios o acuerdos.* Aquellos suscritos por la República de Panamá que hacen referencia a los tratados para evitar la doble imposición fiscal, tratados de intercambio de información fiscal, tratados de libre comercio o tratados de promoción, comercial o cualquier otro convenio o acuerdos vigentes en materia comercial, fiscal, arancelaria o tributaria, ya sea de carácter bilateral o multilateral, sin perjuicio de otros tratados y convenios.

Capítulo II

Evaluación de Medidas Discriminatorias o Restrictivas y Lista de Estados que Discriminan

Artículo 3. Informe de Evaluación. Con el propósito de determinar adecuadamente la existencia y efectos de cualquier tipo de medida discriminatoria o restrictiva contra los intereses económicos y comerciales internacionales de la República de Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Ministerio de Comercio e Industrias, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán analizar y evaluar las implicaciones económicas o comerciales de estas medidas discriminatorias o restrictivas y presentar el Informe de Evaluación ante el Consejo de Gabinete para su consideración.

Artículo 4. Lista de Estados que Discriminan. Se crea la Lista de Estados que Discriminan contra la República de Panamá, la cual será administrada, publicada y actualizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5. Ingreso a la Lista de Estados que Discriminan. El Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Relaciones Exteriores actuando conjuntamente, mediante resolución interministerial, determinarán aquellas jurisdicciones que deban ingresar a la Lista producto de la adopción de medidas



discriminatorias o restrictivas a los intereses económicos y comerciales internacionales de la República de Panamá.

Artículo 6. Notificación a Estado que Discrimina. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará, por vía diplomática, al Estado que Discrimina de su ingreso a la Lista e invitará a las autoridades de dicho Estado a iniciar las conversaciones y negociaciones atinentes a corregir o eliminar las medidas discriminatorias o restrictivas y a presentar los argumentos que consideren oportunos para sustentar la aplicación de estas y su exclusión de dicha Lista.

Capítulo III

Procedimiento para la Adopción de Sanciones a las Jurisdicciones Incluidas en la Lista de Estados que Discriminan contra la República de Panamá

Artículo 7. Alcance. En todos los casos, una vez incluida una jurisdicción en la Lista de Estados que Discriminan, el Gobierno Nacional, por conducto del Consejo de Gabinete y mediante resolución adoptada por él, decidirá sobre la aplicación, modificación, suspensión o levantamiento de aquellas medidas de retorsión que se decidan aplicar o hubieran sido aplicadas a dicho Estado de la forma prevista en esta Ley. Para ello, el Consejo de Gabinete evaluará previamente los hechos y antecedentes relativos a las medidas discriminatorias o restrictivas, así como el tipo, alcance y efecto de posibles medidas de retorsión a ser aplicadas por la República de Panamá.

Dicha evaluación tendrá como marco de referencia el Informe de Evaluación, así como informes de cualquier otro ministerio o institución pública que se considere pertinente consultar.

Una vez presentado el Informe de Evaluación, el Consejo de Gabinete podrá determinar la aplicación de medidas de retorsión en respuesta a aquellas medidas discriminatorias o restrictivas adoptadas por un Estado que Discrimina. Cualquier ampliación, reducción, modificación, suspensión o retiro de medidas de retorsión será adoptada mediante resolución de gabinete, previa evaluación del caso.

Artículo 8. Medidas y sanciones. El Gobierno Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, podrá, mediante resolución expedida por el Consejo de Gabinete, adoptar las medidas de retorsión siguientes:

1. Medidas tributarias respecto a la determinación de los impuestos aplicables sobre dividendos o remesas al exterior que sean pagados o acreditados en concepto de intereses, regalías, comisiones, honorarios o cualquier otra clase de rentas producidas en el territorio de la República de Panamá, según lo dispuesto en el Código Fiscal.
2. Medidas de incremento arancelario a las personas naturales o jurídicas procedentes de Estados que Discriminan contra la República de Panamá.

3. Medidas migratorias y laborales a los nacionales de las jurisdicciones incluidas en la Lista de Estados que Discriminan.
4. Restricción o suspensión a personas naturales o jurídicas originarias del Estado sancionado y/o incorporadas en cualquier otra jurisdicción cuyos beneficiarios finales sean nacionales del Estado sancionado, en cualquier proceso de contratación pública y/u otorgamiento de nuevas concesiones, permisos o autorizaciones, incluyendo de comercio, servicios públicos, transporte terrestre, aéreo o marítimo, de extracción, explotación de metales o hidrocarburos, uso de suelos, subsuelos, suelo marítimo y recursos naturales o renovables de cualquier tipo.
5. Restricción o suspensión del movimiento de carga o pasajeros vía transporte terrestre. Para lo cual, se tomará en consideración tanto la nacionalidad del medio de transporte como de la carga y los pasajeros, así como el punto de origen y destino.
6. Cualquiera otra medida que decida aplicar el Consejo de Gabinete.

Artículo 9. Efectividad. Las medidas de retorsión que sean adoptadas por el Gobierno Nacional serán aplicadas por las autoridades correspondientes con la colaboración activa de todas las autoridades nacionales, con el objeto de garantizar su efectividad y estarán en vigencia hasta que el Consejo de Gabinete determine o que el Gobierno Nacional reciba, por vía diplomática, la confirmación de las autoridades del Estado que Discrimina incluyendo lo siguiente:

1. Que las medidas discriminatorias o restrictivas han sido eliminadas y sus efectos han cesado, y otorguen garantías suficientes que no implementarán medidas similares para alcanzar el mismo propósito;
 2. Que brinden garantías suficientes de que las medidas discriminatorias o restrictivas serán eliminadas o modificadas a fin de cesar los efectos discriminatorios o restrictivos contra los intereses económicos y comerciales internacionales de la República de Panamá, o
 3. Que demuestren que las medidas no tienen los efectos discriminatorios o restrictivos descritos.
- Constatada cualesquiera de las circunstancias descritas anteriormente, el Consejo de Gabinete podrá ordenar la suspensión y retiro de las medidas de retorsión previstas, para lo cual se sustentarán las razones que justifican dicha decisión.

Artículo 10. Exclusión. El Consejo de Gabinete podrá, al momento de emitir la resolución o con posterioridad, exceptuar de la aplicación de las medidas de retorsión previstas en la resolución, de oficio o a solicitud de parte interesada, a las personas naturales o jurídicas, de Derecho Público o de otra índole, por considerar que, en virtud de las actividades que desarrollan, de verse estas afectadas se pudiera generar o propiciar algún tipo de incumplimiento por parte de la República de Panamá de obligaciones establecidas en tratados o acuerdos ratificados y vigentes en la República de Panamá y/o afectar el interés público-nacional.



Capítulo IV Disposiciones Adicionales

Artículo 11. Se adicionan los literales l y m al artículo 733 del Código Fiscal, así:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

...

l. Cuando las personas jurídicas sujetas al pago de impuesto de dividendos, conforme lo descrito en este artículo, distribuyan o repartan dividendos o cuotas de participación a personas naturales o jurídicas procedentes de Estados incluidos en la Lista de Estados que Discriminan contra la República de Panamá a los cuales el Consejo de Gabinete decida aplicar medidas de retorsión de índole fiscal, quedan obligadas a retener el impuesto de dividendos o cuota de participación a una tasa de 20% sobre las utilidades o cuotas de participación que distribuyan o repartan a tales accionistas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este literal, cuando se trate de tenedores de acciones al portador, se causa la retención del impuesto a la tasa del 40%.

m. Toda persona natural o jurídica, incluidas las entidades de Derecho Público, que deba remitir al exterior sumas en concepto de intereses, regalías, comisiones, honorarios o cualquier otra clase de rentas producidas en el territorio panameño a personas naturales o jurídicas procedentes de Estados incluidos en la Lista de Estados que Discriminan contra la República de Panamá a los cuales el Consejo de Gabinete decida aplicar medidas de retorsión de índole fiscal, deberá deducir y retener, al momento de acreditar o pagar (lo que ocurra primero), los impuestos que resulten de aplicar sobre el 100% de tales sumas, las tarifas generales previstas en el artículo 699 o 700 de este Código. Para calcular el monto de la retención, las personas a que se refiere este literal deberán sumar al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y del importe así establecido, se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

...

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 12. Declaración jurada de medida de retorsión. En los casos en que el Consejo de Gabinete disponga que entre las medidas de retorsión a aplicar se encuentren aquellas descritas en el numeral 4 del artículo 8, ninguna persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, nacional del Estado que Discrimina, podrá participar, directa ni indirectamente por interpuesta persona, en un acto público o contratación pública, de carácter nacional o internacional, convocado por una entidad pública, que se celebre en la

5

República de Panamá. Sin perjuicio de lo anterior, para participar en un acto público de selección de contratista o concurso de ofertas, toda persona natural o jurídica o de Derecho Público deberá presentar, conjuntamente con su oferta, una declaración jurada suscrita por la propia persona interesada o por el representante legal, en la cual se certifique que:

1. No es una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
2. No mantiene beneficiarios finales, directa o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley, o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
3. No actúa en representación de una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a esta Ley.
4. En la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de los sueldos, bienes, servicios, obras pública, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el 10% del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el 10% del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Aquella persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, que omita presentar la declaración jurada descrita en este artículo no tendrá derecho a ser favorecida con la adjudicación del acto público de selección de contratista en el que participa.

Quien presente una declaración jurada falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, será sancionado con una multa equivalente al 25% del valor total del acto público o contratación pública o del valor anual del acto público o contratación pública, si esta es de naturaleza renovable o recurrente. Dicha multa aumentará al doble, es decir 50%, en caso que quien presenta la declaración jurada falsa hubiera resultado favorecido con el acto público o la contratación pública. El monto de la multa le será descontado privativa y automáticamente por la entidad pública contratante de cualesquiera sumas o cuentas pendientes de pago por parte del Estado. Las multas impuestas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo cobro por descuento, el cual será consignado en el Fondo Especial de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esta sanción se impondrá luego del cumplimiento del Procedimiento Administrativo General.

Las personas que aporten información que permita corroborar que una certificación contiene información falsa serán beneficiadas con el 25% de la multa impuesta y efectivamente recuperada en virtud de la información facilitada por el denunciante.

Artículo 13. Esta Ley es de orden público.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 15. La presente Ley subroga la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002, adiciona los literales **l** y **m** al artículo 733 del Código Fiscal y deroga el Decreto de Gabinete 18 de 19 de junio de 2012.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 370 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez